



EXPEDIENTE N° : 271-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC., SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE XIII-B
UBICACIÓN : PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se declara consentida la Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2014.

Lima, 3 de febrero del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de diciembre del 2014 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA/DFSAI (en adelante, **la Resolución**) con la que resolvió declarar la responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú (en adelante, **Olympic**) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:
 - (i) Exceder los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) durante el mes de febrero del año 2013, conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
 - (ii) Exceder los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) durante el mes de febrero del año 2013, conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
 - (iii) Exceder los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Fósforo Total durante el mes de febrero del año 2013, conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
 - (iv) Exceder los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Coliformes Totales durante el mes de febrero del año 2013, conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.





- (v) Exceder los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos Domésticos en el parámetro Coliformes Termotolerantes (Coliformes Fecales) durante el mes de febrero del año 2013, conducta que incumple el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (vi) No cumplir con realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos, conducta que incumple el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos en concordancia con los numerales 1) y 2) del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y, numeral 5) del artículo 39° concordado con los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- (vii) No contar con un área destinada al almacenamiento de productos o sustancias químicas, conducta que incumple el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (viii) No presentar la Declaración Anual de Residuos Sólidos correspondiente al año 2012 dentro del plazo legal establecido, conducta que incumple el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, en concordancia con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ix) No presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2013 dentro del plazo legal establecido, conducta que incumple el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, en concordancia con el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Asimismo, se ordenó como medidas correctivas que **Olympic** cumpla con lo siguiente:

- (i) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada **la Resolución**, realizar el cierre (sellado) de los dos (2) puntos de vertimiento ubicados en la parte posterior de la Estación Paíta del Lote XIII-B y presentar a esta dirección un informe técnico detallado que evidencia el cierre de los puntos de ver vertimiento de efluentes líquidos detectados en la parte posterior de la Estación Paíta.
- (ii) En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada **la Resolución**, Implementar el almacén de productos y sustancias químicas de la Estación Olympic del Lote XIII-B, el cual cuente con las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 44° del RPAAH: (i) suelos impermeabilizados (losa), y (ii) un sistema de doble contención (dique) y remitir al OEFA un informe técnico detallado que



evidencie la implementación del almacén de productos y sustancias químicas de la Estación Olympic.

3. Por otro lado, se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:
 - (i) Presunta infracción de no realizar un adecuado tratamiento y/o disposición de efluentes domésticos, de acuerdo a los compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental.
 - (ii) Presunta infracción de realizar el vertimiento de efluentes residuales domésticos en dos (2) puntos ubicados en la Estación Paíta, sin autorización de la autoridad competente.
4. La **Resolución** fue debidamente notificada a **Olympic** el 9 de enero del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 920-2014 que obra en el folio N° 286 del Expediente.

II. OBJETO

5. Determinar si la **Resolución** ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**).

III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la **LPAG**¹ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

Asimismo, el Numeral 24.4 del Artículo 24° del **RPAS**², señala que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde la fecha de notificación del acto que se impugna.

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



8. Por su parte, el Artículo 26° del **RPAS**³ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
9. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que **la Resolución** fue notificada a **Olympic** el 9 de enero del 2015 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquélla.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Artículo 26° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR consentida la Resolución Directoral N° 787-2014-OEFA/DFSAI del 31 de diciembre del 2014.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final
Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".